

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre del 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).

Abogados: Lic. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.

Recurridos: José Agustín García Reynoso y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Martínez Mendoza.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia núm. 153/2008, del 18 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber

deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 4 de junio del año 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores José Agustín García Reynoso, Auylda García Reynoso y Dewilda García Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas a causa del accidente en que perdió la vida el señor Agustín García Martínez, hechos que han sido relatados en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia, por no tratarse en la especie de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978; **Quinto:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad, proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 18 de diciembre del 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente Dewilda, Auylda y José Agustín García Reynoso, contra la sentencia civil núm. 845 de fecha cuatro (4) de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el único medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y el Procurador General de la República, fundado en la extemporaneidad del recurso de casación de que se trata, por aplicación de la Ley núm. 491-08, que modificó el plazo para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, ciertamente, como lo explican los proponentes, el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la actual Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuya versión original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, que fue modificado para determinar que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en

fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que habiendo sido notificada la sentencia de la corte a-qua en fecha 30 de diciembre del 2008, el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr dentro del periodo en que la ley núm. 491-08 todavía no había entrado en vigencia, razones por las cuales dicho recurso se encuentra amparado bajo la disposición original, ahora derogada, que fijaba el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, bajo estas circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación, planteado por la parte recurrida y el Procurador General de la República, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el único medio planteado, sustentado en la falta de base legal, se desarrolla en torno a dos aspectos propuestos por la recurrente, siendo el primero la motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, y, en segundo lugar, la desnaturalización de los hechos, en los cuales la entidad recurrente sostiene, en resumen, que la corte a-qua “no ponderó de manera particular lo referente a la condenación al pago de un interés judicial; que para que sea posible la condenación al pago del interés judicial, es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de un 1.5% de interés judicial, calculado sobre las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta nuestros argumentos, ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el 1% como el interés legal, sin embargo, en cuanto al interés judicial es importante también señalar que las disposiciones del artículo 24 del mismo código expresa que las mismas partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar”, concluyen las argumentaciones de la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que apoderada la corte a-qua de dos recursos de apelación contra una sentencia de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios, dicha corte confirmó la sentencia apelada, fundando su decisión en motivaciones consignadas de manera tan general e imprecisa, que imposibilitan a esta Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, determinar con claridad y exactitud a cuáles pedimentos o agravios responde y si ellos corresponden a los apelantes principales o a la apelante incidental;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos en que ésta se sustenta, depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, revela que el acto introductorio del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales éste se fundamenta, no figuran respondidos ni rechazados por la corte a-qua, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada;

Considerando, que, en adición a lo anterior, en el dispositivo del fallo atacado, la corte a-qua se limita a estatuir, refiriéndose exclusivamente al recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, dejando irresoluto el recurso de apelación incidental del cual fue apoderada, error insalvable por demás, ya que su decisión sobre el mismo no se encuentra ni en los motivos ni en el dispositivo;

Considerando, que procede compensar las costas, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una regla de orden procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de diciembre del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

www.suprema.gov.do